SCJ-PS-26-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087961)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación y aumento de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), quien tiene como abogados a los letrados Ylanda de la Cruz Vargas, [redacted] y Geiron [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), en contra de la ordenanza número 504-2025-SORD-0418, de fecha 04 del mes

SCJ-PS-26-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087961)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación y aumento de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de marzo del año 2025, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto número 301/2025, de fecha 14 del mes de julio del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, atendiendo los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 495/2025, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 21 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina

SCJ-PS-26-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087961)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación y aumento de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2024-SORD-0894, del 21 de mayo de 2024, ordenó a Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) entregar a [redacted] el título de propiedad correspondiente a una porción de terreno de 40 tareas, ubicado en la parcela 91, del Distrito Catastral núm. 23, en el Ingenio Ozama (Batey San Joaquín), objeto del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 17 de julio de 2018, a pena de una astreinte de RD$ 500.00 por cada día en el incumplimiento de lo fallado, a partir del octavo día de la notificación; **b)** con base en lo anterior, el ahora recurrido incoó contra el recurrente una demanda solicitando la liquidación de astreinte, la cual fue acogida en sede de primer grado y liquidada en el monto de RD$ 304,000.00, mediante decisión núm. 504-2025-SORD-0418, de fecha 4 de marzo de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** esta decisión fue apelada únicamente por Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), decidiendo la corte mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar la apelación y

SCJ-PS-26-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087961)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación y aumento de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

confirmar lo fallado en primera instancia .

Sobre los presupuestos de admisibilidad

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2–23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *…no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

4) En la presente contestación, la acción original tiene por objeto exclusivo la liquidación de una astreinte reconocida en ocasión de la demanda en referimiento referida, lo que implica su finalidad es exclusivamente pecuniaria. Por consiguiente, tiene aplicación lo

SCJ-PS-26-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087961)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación y aumento de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

previsto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, ya transcrito.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1.º de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de RD$ 27,988.80 mensuales, mientras que a partir del **1.º de febrero de 2026**, de RD$ 29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 10 de octubre de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda en liquidación y aumento de astreinte, procediendo a liquidar en la suma de RD$ 304,000.00. Conviene destacar, como situación procesal relevante que fundamenta la

SCJ-PS-26-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087961)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación y aumento de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

presente decisión, que en sede de apelación únicamente recurrió la parte demandada, actual recurrente y la corte de apelación rechazó el recurso confirmando el referido monto, el cual constituye la suma debatida en la jurisdicción de alzada, por ende, el que interesa a la parte recurrente en casación.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$ 304,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, debido que las inadmisibilidades cuando son admitidas tienen como efecto eludir el conocimiento del fondo del asunto, conforme a la disposición del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido la presente decisión suplida de oficio por esta corte de casación, de conformidad con el numeral 1) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. 12 y 13 de la Ley núm.

SCJ-PS-26-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087961)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación y aumento de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*